

GACETA DISTRITAL

No. 1260. 21 de enero de 2026



ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

Órgano oficial de publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



CONTENIDO

DECRETO No. 0780 DE 2025 (5 de diciembre de 2025).....	3
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE CONTENIDO POLÍTICO EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA A CELEBRARSE EL OCHO (8) DE MARZO DE 2026"	

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

**DECRETO No. 0780 DE 2025
(5 de diciembre de 2025)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE CONTENIDO POLÍTICO EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA A CELEBRARSE EL OCHO (8) DE MARZO DE 2026"

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución de 1991, la Ley Estatutaria 1475 de 2011, artículo 29 de la Ley 130 de 1994, la Resolución 00215 del 22 de enero de 2025 del Consejo Nacional Electoral, corregida mediante la Resolución No.01443 de 2025 del Consejo Nacional Electoral, la Resolución No. 2581 del 5 de marzo de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Ley 130 de marzo de 1994, determina que "*corresponde a los Alcaldes y Registradores Municipales regular la forma y características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos, movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de esos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y la presentación de la estética: también podrán con los mismos fines, limitar el número de carteles, pasacalles, afiches y vallas y demás elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral*".

Que el artículo 24 de la Ley 130 de 1994¹ define: "*Propaganda Electoral. Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.*"

Que el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011² consagra que: "*Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana*".

Así mismo se establece que "... *La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*". Lo anterior quiere decir que se faculta para el uso del espacio público desde el ocho (8) de diciembre de 2025. (Domingo 8 de marzo de 2026, fecha de votación).

1 Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.

2 Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones



Que en la misma disposición normativa se aclara que en la propaganda electoral sólo podrán utilizarse *"Los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados."*

Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, expidió la Resolución No. 00215 del 22 de enero de 2025 , *"Por la cual se define el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Congreso de la República, que se llevará a cabo en el año 2026 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas"*

Que, conforme a lo establecido en el acto administrativo citado, se determina lo siguiente:

"Artículo Tercero: SEÑÁLESE Definir el número máximo de vallas publicitarias que pueden instalar los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes- que se efectuarán el 8 de marzo de 2026, así:

...
c) En los municipios de primera categoría, categoría especial y capitales de departamento hasta treinta (30) vallas.

Parágrafo. Las vallas a que se refiere el presente artículo tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48m²)."

Que se encuentra vigente la Resolución DM 0068 de 2021, por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del sector comprendido por los Barrios Prado, Bellavista y una parte de Altos del Prado de Barranquilla y su zona de influencia, declarado Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional, proferida por el Ministerio de Cultura, y publicado en el diario Oficial No. 51.676 del 16 de mayo de 2021.

Que dentro del marco regulatorio contenido en la mencionada Resolución del Ministerio de Cultura se incluye en su capítulo 4º lo relacionado con la Publicidad Exterior Visual, Señalética y Avisos, dentro del área de afectación y su zona de influencia. Razón por la cual se deberá tener en cuenta dichas directrices del orden Nacional, a efectos de aplicar lo pertinente de cara a la publicidad exterior visual de contenido político y/o propaganda electoral en el Distrito de Barranquilla. (*definiciones, modalidades, prohibiciones*)

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario regular los aspectos atinentes a la *publicidad exterior visual de contenido político y de propaganda electoral* en el Distrito de Barranquilla, para las elecciones para Congreso de la Republica a celebrarse el 8 de marzo de 2026.

Que la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, informó y socializó con los representantes o sus delegados de Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos, con el fin de conocer la forma, características, lugares y condiciones

para la fijación de publicidad destinados a difundir propaganda electoral y así garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones, candidatos, promotores y voceros a la utilización de estos medios en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética, según lo establecido en las leyes 130 y 140 de 1994 y demás normas concordantes.

Que conforme a las necesidades y circunstancias especiales arriba señaladas y continuando la línea de cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 130 de 1994; el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y en lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 00215 del 22 de enero de 2025, modificada por la Resolución No. 01443 de 2025, se considera viable expedir el presente acto administrativo, de conformidad con lo aquí explicado.

En mérito de lo expuesto, el alcalde del Distrito de Barranquilla,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la Publicidad Exterior Visual de contenido político en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, precisando las condiciones, características, lugares permitidos y restricciones para la difusión de propaganda electoral durante el periodo de campaña para las elecciones al Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes) que se celebrarán el ocho (8) de marzo de 2026, de conformidad con la normativa nacional vigente y en ejercicio de las competencias del Distrito en materia de control urbano y espacio público.

ARTÍCULO 2º: Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto rigen para la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Siendo los sujetos a quienes les aplica dicha disposición los candidatos al Congreso de la República, así mismo los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales, los grupos significativos de ciudadanos y las listas independientes que utilicen publicidad exterior visual de contenido político y electoral, empleada y/o exhibida para las elecciones al Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), que se llevarán a cabo el día ocho (8) de marzo de 2026.

ARTÍCULO 3º: Definiciones. Para lo fines del presente Decreto, se adoptarán las siguientes definiciones:

VALLAS: Todo elemento o estructura permanente o temporal, ubicado en predios privados, utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir el mensaje institucional o político, ubicado para su apreciación visual desde exteriores, integrado física, visual y estructuralmente al elemento que lo soporta. Dicha estructura puede ser acondicionada para exhibición de una o dos caras con láminas, acrílico, plástico, tela u otro material resistente a los fenómenos naturales. Se pueden exhibir sobre estructuras metálicas tubulares o tipo cercha; y ubicarse en cubiertas o en culatas de edificaciones. Su área máxima de exhibición de hasta 48 mts². Pueden ubicarse excepcionalmente vallas con fines políticos en zonas de antejardín, sólo en las condiciones previstas en el presente Decreto y, de resultar procedente, en la Resolución DM 0068 de 2021 – PEMP Prado-

AVISOS: Elemento de una cara de exhibición adosado a la fachada de la sede del partido o movimiento político, movimientos sociales y grupo significativos de ciudadanos, compuesto por logos y/o letras que identifican al candidato o partido correspondiente. Área máxima de exhibición de 12mts². Pueden ubicarse excepcionalmente avisos con fines políticos en zonas de antejardín, sólo en las condiciones previstas en el presente Decreto y, de resultar procedente, en la Resolución DM 0068 de 2021 – *PEMP Prado*–

PENDONES: Elemento temporal de publicidad exterior visual utilizado como medio de difusión elaborado en tela o plástico, sostenido en la parte superior e inferior por estructura simple y rígida. Tendrán un ancho máximo de 0.75 metros y una longitud máxima de 1.50 metros. Pueden ubicarse excepcionalmente pendones con fines políticos en zonas de antejardín, sólo en las condiciones previstas en el presente Decreto y, de resultar procedente, en la Resolución DM 0068 de 2021 – *PEMP Prado*–

CARTELERAS LOCALES: Mobiliario urbano de información dispuesto sobre cerramientos de inmuebles sin construcción, regulado mediante Decreto 0925 de 2009.

MOGADORES – MUPIS: Mobiliario urbano de información instalados en zonas municipales en el Distrito; así como en plazas y vías transitadas.

PUBLICIDAD EN MOVIMIENTO: Pauta publicitaria exhibida sobre elemento tipo Pantalla LED – regulado Decreto 0332 de 2015

PUBLICIDAD MÓVIL: Pauta publicitaria exhibida sobre vehículos automotores, adosada o brandeado en cumplimiento y condiciones del Decreto 0352 de 2004.

ARTÍCULO 4º: Cuantificación de la publicidad política o propaganda electoral autorizada. Se autoriza poner los siguientes elementos de publicidad exterior visual de carácter político en las cantidades que se señalan a continuación:

1. Un máximo de treinta (30) elementos de publicidad exterior visual tipo valla, previa expedición de registro correspondiente, para cada partido o movimiento político, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para Congreso de la República (senado y cámara de representantes), que se llevarán a cabo el día ocho (8) de marzo de 2026, en los términos del artículo tercero de la Resolución No. 00215 del 22 de enero de 2025 proferida por el Consejo Nacional Electoral. Su área de exhibición puede ser de 12mt², hasta un máximo de 48mts². Adicionalmente, se consultará en lo pertinente la Resolución DM 0068 de 2021 – *PEMP Prado*–

Para su utilización se deberá contar con un Registro vigente otorgado por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

2. Cinco (5) avisos para cada sede de campaña, debidamente autorizados por los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de

ciudadanos, debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral; si la sede es compartida con más candidatos, ésta no podrá pasar de DIEZ (10), de los cuales sólo uno podrá estar en zona de antejardín del respectivo inmueble si este se ubica en polígono comercial, según disposición del Decreto 0212 de 2014³. Adicionalmente se consultará en lo pertinente la Resolución DM 0068 de 2021 – *PEMP Prado* - Lo anterior, previa expedición de registro correspondiente. El área máxima para los avisos es de 12mts2.

3. Cinco (5) pendones para cada sede de campaña, debidamente autorizada por los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral; si la sede es compartida con más candidatos, ésta no podrá pasar de DIEZ (10), y con un área máxima de 0.75mts por 1.50 metros. Adicionalmente se consultará en lo pertinente la Resolución DM 0068 de 2021 – *PEMP Prado*.

4. Un máximo de ciento diez (110) vehículos con publicidad móvil, previo cumplimiento de requisitos contenidos en el Decreto 0352 de 2004⁴, por cada partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral. Para los efectos del presente Decreto, cada uno de los actores arriba identificados, deberá informar a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público el número de vehículos que pretende utilizar, sin sobrepasar el límite aquí establecido.

5. Un máximo de veinte (20) Mupis con publicidad política por cada partido o movimiento político, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, el concesionario habilitado para su exhibición deberá informar a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público sobre el número, identidad y ubicación de la publicidad.

6. El número de mobiliario urbano tipo Mogador y Cartelera Local utilizado por cada partido o movimiento político, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, se contabilizará como valla, esto en consideración a la naturaleza y dimensiones similares de estas estructuras publicitarias. Es decir, que sumadas estas estructuras no podrán superar las treinta (30) unidades estipuladas por el Consejo Nacional Electoral en Resolución No. 00215 del 22 de enero del 2025.

7. Cada partido o movimiento político, movimiento social y grupos significativo de ciudadanos debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral, podrá tener hasta 4 espacios por día (de hasta diez segundos cada uno) para anunciar en pantallas tipo LED que cuenten con el respectivo registro o autorización para su funcionamiento. De tratarse de elemento nuevo, deberá cumplir con las condiciones contenidas en el Decreto 0332 de 2015.

PARÁGRAFO: En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente artículo deberán ser instalados y exhibidos en las condiciones y con el

³ P.O.T. Distrital

⁴ Por el cual se regula la publicidad móvil en el Distrito de Barranquilla.

llego de los requisitos establecidos por la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO 5º: Distribución. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos para el Congreso de la República (*senado y cámara de representantes*), las vallas publicitarias a que tienen derecho conforme la Resolución No. 00215 del 22 de enero de 2025 del CNE, y adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de estos elementos por parte de sus candidatos. Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de publicidad electoral sin la previa autorización o distribución que de ella haga los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo: Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades señaladas tanto en la Resolución No. 00215 de 2025 del C.N.E., como del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6º: Lugares prohibidos para colocación de publicidad política o propaganda electoral. Está prohibida la colocación de publicidad política o propaganda electoral en los lugares que a continuación se enuncian:

- En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales, la Ley 9^a de 1989, o las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan, salvo en los siguientes casos: mobiliario urbano (Mupi-Mogador, Cartelera Local); la excepción de zona de antejardín en las condiciones del presente Decreto y en la Resolución DM 0068 de 2021 – *PEMP Prado*; y en aplicación del Decreto 0076 del 23 de abril de 2021 – *Aprovechamiento Económico del Espacio Público*.
- En las zonas históricas salvo lo permitido por las normas que las reglamentan, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas.
- En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental.
- En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, y en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.
- Sobre la infraestructura, entendida ésta como los postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado, se prohíbe la fijación de afiches, carteles o dibujos con publicidad política o propaganda electoral.
- En ningún establecimiento o inmueble se permitirá publicidad política en muros (salvo los espacios públicos autorizados), puertas, fachadas a manera de carteles, elaborados en pintura o similares.
- Se prohíbe la publicidad área, este tipo de publicidad incluye globos libres, y los dirigibles con publicidad exterior visual, así como los aviones con publicidad exterior

visual de arrastre, en ningún caso será permitido arrojar publicidad o información alguna desde aeronaves en vuelo sobre la ciudad.

- Efectuar publicidad política mediante afiches fuera de los sitios destinados o autorizados por el Distrito.
- Instalar pasacalles o pasavías en vías arterias y colectoras de conformidad con el Decreto 0212 de 2014 -POT Distrital.

ARTÍCULO 7º: Condiciones para la utilización de vallas para realizar publicidad o propaganda política. Para la utilización de elementos publicitarios tipo vallas cuyo contenido sea la publicidad política o propaganda electoral dentro del marco de las elecciones para Congreso de la República (*Senado y Cámara de Representantes*), que se llevarán a cabo el día ocho (8) de marzo de 2026, cada partido o movimiento político, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos deberá contar con el respectivo registro vigente e informar a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Parágrafo 1. Las vallas en las que se instale publicidad política deberán contar con registro vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público. Si se trata de una nueva valla, se debe agotar íntegramente el trámite administrativo ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público con el lleno de los requisitos que establece la normatividad distrital vigente.

Parágrafo 2. Se deberá informar a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público Distrital el número de vallas en las que se va a instalar la publicidad política, sin que sobrepase el número establecido en el presente decreto, e indicando su ubicación y el número de registro correspondiente.

Parágrafo 3: En ningún caso podrán cederse los elementos de publicidad exterior visual tipo Valla a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las elecciones para Congreso de la República (*Senado y Cámara de Representante*) a realizarse el 8 de marzo de 2026.

ARTÍCULO 8º: Condiciones para la utilización de Avisos. Se permite la instalación de CINCO (5) avisos para cada sede de campaña de cada candidato debidamente autorizado por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales y listas independientes, debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral; si la sede es compartida con más candidatos, ésta no podrá pasar de DIEZ (10). El aviso no podrá superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada del inmueble o establecimiento, sólo podrá disponerse para su ubicación en zona de antejardín, cuando el inmueble se ubique, según el caso, por directriz del Decreto 0212 de 2014, en polígono comercial; o cuando así lo permita la Resolución 0068-2021 (PEMP Prado). En estos eventos la medida máxima será de 12mts².

En términos generales, los avisos de que trata el presente Decreto deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos que para la instalación de avisos contienen el Decreto 589 de 1998 y la Resolución 0068-2021.

ARTÍCULO 9º: Condiciones para publicidad móvil en vehículos. Cada partido o movimiento político, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, tendrá derecho a hacer publicidad política o propaganda electoral en un máximo de ciento diez (110) vehículos, cuyo número será distribuido internamente por los partidos entre los candidatos que participen o los representen. Para permitir la circulación de vehículos con publicidad política, éstos deberán cumplir con los requerimientos que a continuación se enuncian:

- a. Notificar a la Secretaría Distrital de Control Urbano Y Espacio Público el número de vehículos a utilizar y las condiciones y requisitos de la publicidad política.
- b. La publicidad deberá estar impresa en un aditamento resistente a los fenómenos naturales.
- c. No podrá usarse pintura o tinta reflectiva.
- d. Deberá ocupar un área inferior o igual al setenta por ciento (70%) de la superficie del lado donde se instale.
- e. En ningún caso la publicidad podrá modificar o adicionar el ancho y/o la longitud original del vehículo. Por lo tanto, ésta no podrá ocupar un área superior a los costados sobre el cual se ha fijado.
- f. Por ningún motivo podrá instalarse publicidad que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzca a error en su lectura.
- g. No se podrá obstaculizar el normal funcionamiento de las ventanas o puertas.
- h. Se prohíbe la fijación de publicidad, propaganda o adhesivos en sus vidrios salvo que sea tipo microperforado y que no ocupe más del 10% del área de las ventanas laterales, con el fin de no obstaculizar la visibilidad.
- i. Se permite la circulación libre de vehículos que exhiban pauta política exclusivamente sobre vidrios traseros en modalidad de microperforado, que permita la visibilidad desde el interior del vehículo.
- J. No podrán portar publicidad con sonido.

Parágrafo. Microperforados. Queda exento del trámite administrativo alguno – *circulación libre* - toda exhibición de publicidad política exhibida sobre vidrio trasero en la modalidad de microperforado que circule hasta el próximo 8 de marzo de 2026. – *hasta toda el área del vidrio trasero* –

Si se verifica la presencia de publicidad política en otros vidrios, costados laterales, frontales o en cubierta del vehículo, se deberá agotar los requerimientos señalados en el presente decreto y en el Decreto 352 de 2004. Los vehículos que porten publicidad política en los términos del presente decreto deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto Distrital 0352 de 2004.

ARTÍCULO 10º: Condiciones para instalación de pendones. Solo se permite la instalación de CINCO (5) pendones para cada sede de campaña, de cada candidato debidamente autorizado por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral; si la sede es compartida con más candidatos, ésta no podrá pasar de DIEZ (10).

Los pendones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Elaborados en tela o plástico, sostenidos en la parte superior e inferior por estructura simple y rígida.
- Tendrán un ancho máximo de 0.75 metros y una longitud máxima de 1.50 metros
- Podrán ser instalados sólo en las sedes respectivas y deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos que para su instalación señale el Decreto 0589 de 1998 y en lo dispuesto por la Resolución 0068-2021 – PEMP Prado -

ARTÍCULO 11º: Condiciones para publicidad sobre mobiliario urbano. Cada partido o movimiento político, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos podrá anunciar en mobiliario urbano -*mupis, mogadores, carteleras locales*- para ello deberán informar a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público con el fin de poder contabilizar el número de estos anuncios políticos y no sobrepasar la cantidad estipulada en el presente acto administrativo para vallas (máximo 30).

Parágrafo 1. Los anuncios en mogadores o carteleras locales se contabilizarán como vallas.

Parágrafo 2. La explotación comercial de la publicidad exterior visual del mobiliario urbano se encuentra concesionada desde abril de 1999, en virtud de lo anterior, será la concesión vigente la encargada de elevar las correspondientes notificaciones a la entidad territorial a través de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO 12º: Condiciones para publicidad en movimiento. Cada partido o movimiento político, movimiento social y grupos significativo de ciudadanos debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral, podrá tener hasta 4 espacios por día (de hasta diez segundos cada uno) para anunciar en pantallas tipo LED que cuenten con el respectivo registro o autorización para su funcionamiento. De tratarse de elemento nuevo, deberá cumplir con las condiciones contenidas en el Decreto 0332 de 2015.

ARTÍCULO 13º: Espacios para fijación de carteles y afiches. Se permitirá la fijación de carteles y afiches con publicidad política con el fin de garantizar el acceso equitativo de cada partido o movimiento político, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en los siguientes lugares:

- a) Muro sobre puente o vía elevada ubicado en la Avenida Circunvalar con carrera 46.
- b) Muro sobre puente o vía elevada ubicado en la avenida circunvalar con carrera 51b.
- c) Muro sobre puente o vía elevada ubicado en la avenida circunvalar con cordialidad.
- d) Muro Sobre Puente o vía Elevada Ubicado en la avenida Circunvalar Entrada Barrio 7 De abril.

- e) Boulevard sobre la avenida circunvalar, a la altura de la carrera 9G
- f) Muro ubicado en la calle 80 con carrera 1 Sur. Cementerio Santa María
- g) Muro ubicado sobre la Calle 30 con Carrera 1
- h) Muro sobre puente o vía elevada ubicado en la carrera 46 con calle 48
- i) Muro sobre puente o vía elevada ubicado en la calle 45 con carrera 54 (la María)

Parágrafo. Autorizar a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público a permitir el uso de nuevos puntos y/o espacios sugeridos por los partidos o movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y demás actores dentro del proceso, siempre y cuando sean viables técnicamente cumplan con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 14º: Sanciones. Los partidos o movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y lista independientes que participen en las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, que incumplan las condiciones de uso y cantidad de publicidad exterior visual de contenido político y de propaganda electoral de que trata el presente acto administrativo o haga uso de elementos de publicidad exterior distintos a los señalados en el presente decreto, serán requeridos por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla indicando tal situación.

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla proferirá una comunicación indicando tal situación a los partidos o movimiento político, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y al Consejo Nacional Electoral para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

En esa comunicación se les otorgará un plazo máximo de veinticuatro (24) horas para ajustar el número de elementos de publicidad exterior visual determinados por la norma, o se les ordenará cesar el uso de los elementos de publicidad exterior visual no permitidos. Si pasado ese tiempo, el partido o movimiento político, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que participen en las elecciones para el Congreso de la Republica que se llevarán a cabo el día 8 de marzo de 2026, no desmontan los elementos de publicidad exterior visual que excedan el número permitido, o estén haciendo uso de elementos de publicidad exterior visual prohibidos por el presente Decreto, la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público procederá a efectuar el desmonte del exceso aleatoriamente, o el desmonte definitivo de los elementos no permitidos a costa del infractor y comunicará al Consejo Nacional Electoral para que conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 investigue y sanciones a quienes infrinjan las normas sobre propaganda electoral; así mismo, sin perjuicio a las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 140 de 1994 y las impuestas en Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 15º: Desmonte de Publicidad. Los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente acto administrativo deberán ser desmontados dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la finalización de la jornada electoral, por cada uno de los partidos o movimiento político, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que los hayan instalado.

La Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público en el marco de sus funciones removerá u ordenará el desmonte, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de los requisitos contemplados en la normatividad vigente y lo dispuesto en el Presente Decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie y/o al partido al cual pertenezca, sin perjuicio de las acciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y la Resolución 00215 de 2025.

ARTÍCULO 16º: Consultas populares y comités de voto en blanco. Las disposiciones de la presente resolución, regirá también para la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes.

Los mismos límites fijados en la presente resolución se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco.

ARTÍCULO 17º: Publicidad. El presente decreto se publicará en la Gaceta Distrital y en la página web del Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO 18º: Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

En Barranquilla, a los 05 (cinco) días del mes de diciembre de 2025.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla



GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**